



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
CALLE 14 ORIENTE, No. 1, SAN RAYMUNDO
JALPAN, OAXACA.

360-492 LXII

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el diverso 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso aprobación de esa H. Soberanía, la iniciativa que **REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES** de la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; del **DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA"**; de la **LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA**; de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS**; de la **LEY DE LA "CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA"**; de la **LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; del **DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, de la **LEY DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA**, de la **LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA** y de la **LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece al Gobernador del Estado, la obligación de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

El andamiaje jurídico en la Administración Pública Estatal obedece a circunstancias que requieren de una actualización a la Leyes que regula la integración y funcionamiento de la Administración Pública Paraestatal, cuya finalidad es actualizar el ramo administrativo, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

congruencia con la Constitución Política del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pues define claramente que esta última se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y demás instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, de carácter público denominadas genéricamente como Entidades, mismas que deberán estar sectorizadas a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.

Con fecha 28 de febrero de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, reglamentaria de la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que tiene por objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal, así como, de los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mandata que el órgano de gobierno de la entidad deberá integrarse, entre otros, con un Presidente que será el titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda y que contará con un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios, y de sus respectivos suplentes.

A pesar de que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca norma la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que conforman al Sector Paraestatal y aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen leyes que han quedado desfasadas, tornándose necesario realizar la actualización respectiva, en el marco legislativo, en la que se consideren los aspectos más importantes en la composición de sus órganos de gobierno, para el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creados, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley de Entidades Paraestatales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

1. Con fecha 28 de marzo del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 836, de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, que establece las políticas, bases y lineamientos que la Comisión Estatal de Vivienda requiere para la realización de acciones necesarias, para que las familias oaxaqueñas puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.
2. Con fecha 20 de junio de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 234 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual crea el organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

Con fecha 17 de octubre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 302 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

Con fecha 30 de marzo de 2001, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 295 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

3. Con fecha 13 de febrero de 1993, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 92 de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual se crea el organismo público denominado "Instituto Estatal del Agua".

Con fecha 04 de diciembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 5 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto 92 para crear el organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

0006

Con fecha 12 de enero de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

Con fecha 22 de marzo de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

4. Con fecha 18 de marzo de 1981, mediante decreto número 35 emitido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se creó el organismo denominado Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca, mejor conocido como "ARIPO".

Mediante Decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 4 de diciembre del año 2004, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Economía, abrogando la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado "Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca".

5. Con fecha 08 de junio de 1971, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la "Casa de la Cultura Oaxaqueña", misma que fue reformada, con fecha 12 de enero de 2005.
6. Mediante Decreto Legislativo número 278 de fecha 30 de julio de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41 de fecha 10 de octubre de 1998, se expidió la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y mediante Decreto Legislativo número 708 de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra de fecha 18 de abril de 2013, se reformó dicha Ley, mismos que contienen disposiciones que no se armonizan con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

0007

las últimas reformas al sistema normativo de la administración pública estatal, en tal sentido es necesario adecuar dicha normatividad.

Los días 28 de febrero de 1998, 31 de diciembre del año 2005 y 15 de marzo del año 2008, se publicaron las Leyes de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y reformas que establecen los decretos 882 a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca del 27 de diciembre de 2014, decreto 668 a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y decreto 2042 a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 06 de septiembre de 2013, y con la finalidad de adecuar la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca a la nueva legislación que en materia administrativa ha promulgado el Congreso del Estado, existe el imperativo de ajustar la normatividad que rige la actuación del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a la de los ordenamientos citados.

7.

En la actualidad es preponderantemente que la Administración Pública, sea transparente y de calidad, teniendo como estrategia principal para ello, el rediseño de su estructura para adecuarla a criterios de economía, agilidad, eficiencia, orden, integridad y simplicidad de procesos.

Con fecha 28 de julio del año 2015, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, determinando el agrupamiento de entidades en sectores definidos a partir de los ejes establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, considerando la naturaleza, funciones y objetivos de éstas con la de las Dependencias Coordinadoras de Sector.

El Instituto Estatal de Educación para Adultos, es una entidad de la Administración Pública Paraestatal, que para su creación, operatividad y organización debe sujetarse a lo establecido en los artículos 2, 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, en el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que la rijan.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En cumplimiento a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y al Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, es necesario adecuar en lo procedente el Decreto de Creación del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que cumpla cabalmente con su objeto, así como con los objetivos y metas a su cargo.

8. Con fecha 1° de marzo de 1989, mediante decreto 203, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado aprueba la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, mismas que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de mayo de 1989, dicha ley ha sufrido única reforma en abril de 2005; sin embargo a consecuencia del decreto numero 1351 publicado en el extra del periódico oficial del 7 de agosto de 2009, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como el decreto número 6 publicado en el extra del periódico oficial del 1 de diciembre de 2010 y decreto numero 1073 publicado en el periódico oficial número 10 de fecha 10 de marzo de 2012, que derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
9. Con fecha 26 de junio de 2015, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el decreto 477 por el que se expide la Ley del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2007.
10. Con fecha 05 de junio de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó mediante Decreto 2004, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 11 de junio del mismo año.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, las siguiente iniciativa que **REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES** de la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; del **DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA"; de la LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA; de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS; de la LEY DE LA "CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA"; de la LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA; del DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, de la LEY DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA, de la LEY DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA y de la LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** la fracción II del artículo 5, artículos 11 y 12, párrafo primero, y se **adiciona** el artículo 11 Bis, de la **LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son autoridades para los efectos de esta Ley y demás disposiciones en materia de vivienda en el Estado:

I. ...

II. La Secretaría de ***las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable***;

III. y IV. ...

Artículo 11. El Consejo de Administración es la **máxima** autoridad de la Comisión y estará integrada por:

I. Un Presidente, ***que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector***;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión Estatal de Vivienda;

III. Los siguientes Vocales:

a). El Secretario de Administración;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. ***Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.***

ARTÍCULO 10. ...

La calidad de suplente se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. *La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente; podrán celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.*

Para la valides de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de entre los que deberá de estar en todo caso el Presidente.

Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva, tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO QUINTO. Se Reforman los artículos PRIMERO; OCTAVO, incisos a) y d); y DÉCIMO; y se Deroga la fracción I del ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, de la LEY DE LA "CASA DE LA CULTURA OAXAQUEÑA", para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. La "Casa de la Cultura Oaxaqueña" es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

- a) Un Presidente, que será el ***titular de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda;***



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- b)...
- c)..
- d) **Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.**

ARTICULO DÉCIMO.- El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Se deroga.**

II. a la X. ...

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 1º; los párrafos segundo y tercero del artículo 2º; incisos A) y C) del artículo 3º; las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 4º; la fracción I del artículo 5º; las fracciones I, III y IV, así como, el párrafo segundo del artículo 7º; las fracciones I, II, V, IX y XVI del artículo 8º; el último párrafo del artículo 9º; las fracciones II, VII, X, XII y XIII del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y tercero del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 15; el artículo 20; los artículos 22 y 23; **se DEROGA** el segundo párrafo del artículo 11; **se ADICIONAN** el inciso D) al artículo 3º; la fracción X al artículo 4; la fracción XVII al artículo 8; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII al artículo 10; los párrafos segundo y tercero al artículo 12; el párrafo segundo al artículo 13; el artículo 19 Bis; y el artículo 24, todos de la **LEY DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas orgánicas que regirán las atribuciones y deberes de los órganos de autoridad del organismo descentralizado, creado por la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y operativa, denominado Monte de Piedad del Estado de Oaxaca. **Así como, regular su operación y establecer las bases que regirán: el control y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca; el acceso y transparencia a la información**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

b). ...

c). Cinco Vocales, **que serán los** titulares de las dependencias **o entidades** del Poder Ejecutivo, cuyos ámbitos de competencia tengan relación con el funcionamiento y operación de la Comisión;

d) y e). ...

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta de Gobierno. Los suplentes tendrán las mismas facultades o atribuciones que los titulares propietarios.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. AI CUARTO. ...

QUINTO. *El personal que labora en la Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, del Poder Ejecutivo del Estado, pasará a formar parte de la Comisión Estatal Forestal, respetando sus derechos laborales.*

Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal Forestal y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los trabajadores de base que presten sus servicios en dicha Comisión Estatal Forestal, mismos que seguirán rigiéndose de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

SEXTO al NOVENO. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEGUNDO. Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con las entidades paraestatales que sufren modificación en la integración de su órgano de gobierno para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Los órganos de gobierno de las Entidades Paraestatales que sufren modificación en su integración y funcionamiento, contarán con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

CUARTO. Los Presidentes de los Órganos de Gobierno, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman los órganos de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento, conforme a este Decreto.

QUINTO. El Consejo de Administración, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá expedir o, en su caso, reformar el reglamento interno, manuales y demás instrumentos administrativos de Caminos y Aeropistas de Oaxaca.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.